

Informe Secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que **no hay solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 12 de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.

Auto Interlocutorio No.1415

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No.762 del 06 de mayo de 2021, toda vez que no acreditó haber realizado la notificación de que trata los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. a la parte pasiva, o en su efecto como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovido por **GRISELDA URIBE CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, contra **CLARA INES MOLINA ZAMORA**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRISELDA URIBE CASTAÑO
DEMANDADA: CLARA INES MOLINA ZAMORA
RADICACION: 2019-00897-00
UBICACIÓN 11 EGRESO 7 DESISTIMIENTO TACITO

- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto. Ofíciase.
- 3.- No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.136 de hoy AGOSTO 13 de 2021
se notifica a las partes el auto anterior.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
La secretaria

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613b5dfe5667fc87812c77ba6ac0647811289c38e8b0b76cbe7b7a46aca5c34
Documento generado en 12/08/2021 02:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>